



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024

RESOLUCIÓN NÚMERO 20246530000145 DE 31-10-2024

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 014 de 2022 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Jefe de Área Protegida con funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024

complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

HECHOS

Formato Acta de Protesta

Que el 22 de abril de 2020, en las coordenadas geográficas 10°10'23"N 75° 45'22" W, en el marco de actividades de patrullaje, personal de Guardacostas encontró una embarcación tipo lancha sin nombre y sin ningún tipo de documentación, realizando actividades de pesca con trasmallo.

Auto 032 del 02 de septiembre de 2020

El Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante el auto 032 de 2020, impone medida preventiva de Decomiso Preventivo al señor ISMAEL LAMBIS, la cual fue comunicado mediante radicado No. 20206660003341, publicado en la página web de la entidad debido a la emergencia sanitaria presentada a nivel mundial.

Que mediante resolución 0273 del 10 de septiembre de 2020 *"Por la cual se modifica la Resolución 143 del 1 de abril de 2020"*, en su artículo sexto señala:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024

"...De los procesos sancionatorios. Se reanudan los términos de todas las actuaciones sancionatorias ambientales, y para este efecto, se aplicarán las siguientes reglas: a) Las decisiones que se adopten serán objeto de notificación en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020. b) Se continuará con las diligencias respectivas utilizando para ello los medios virtuales disponibles. Sin embargo, cuando estas se requieran realizar de forma presencial, previa justificación motivada, deberán realizarse atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; y atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia..."

Informe Técnico inicial No. 20226660000236

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Que de acuerdo al Formato Acta de protesta con código OPER-FT-1911-EMIM-V02 de fecha 22-04 -2020, diligenciada por personal de Guardacostas, en el marco de actividades de patrullaje se encontró embarcación tipo lancha sin nombre y sin ningún tipo de documentación, realizando actividades de pesca con trasmallo, específicamente en las Coordenadas Geográficas 10°10'23"N 75° 45'22" W. En este orden de ideas, se realizó una salida de inspección ocular con el fin de determinar las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB para lo cual se prosiguió de la siguiente manera:

1. Geo-referenciación de la zona de los hechos y presunta afectación.
2. Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada) y Actividades presuntamente ilegales.
3. Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.
4. Presuntos infractores
5. Normas presuntamente infringidas
6. Contexto del Parque nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo.

1. GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA DE LOS HECHOS Y PRESUNTA AFECTACIÓN: las actividades realizadas se dieron en jurisdicción del PNNCRSB Los hechos fueron realizados al **SUR DE ISLA CARIBARÚ - ARCHIPIELAGO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, en las Coordenadas Geográficas 10°10'23"N 75° 45'22" W. Lo anterior, de acuerdo con información colectada por el equipo de Guardacostas de Cartagena de Indias.

2. IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES REALIZADAS Y AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA) Y ACTIVIDADES PRESUNTAMENTE ILEGALES:

La actividad de pesca ilegal fue sorprendida por el personal Guardacostas de Cartagena de Indias, quienes sorprendieron en flagrancia una embarcación sin nombre realizando faena de pesca al sur de la ISLA DENOMINADA CARIBARÚ en el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000145 DE 31-10-2024

Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo en zona de especial importancia ecológica donde predominan pastos marinos, corales dispersos, algas y fondos arenosos, donde se dan procesos claves del ciclo de vida de muchos organismos y especies de fauna y flora marina de importancia comercial y ecológica. Además, es una zona que se caracterizan por su alta productividad convirtiéndose en zonas ideales para el desarrollo de los primeros estadios del ciclo de vida de muchas especies marinas fundamentalmente peces, crustáceos y moluscos predominan especies juveniles quienes utilizan estas zonas como zonas de levante y protección y donde confluyen ecosistemas estratégicos; también es importante mencionar que este tipo de artes de pesca no están permitidos utilizarlos en estas zonas costeras.

De acuerdo a los elementos decomisados y entregados por Guardacostas de Cartagena por la realización de actividades ilegales, me permito listarlos a continuación:

- 01 casco azul en fibra de vidrio artesanal – regular estado (muelle)
- 01 motor fuera de borda marca Suzuki 40 HP pintado de color negro regular estado.
- 03 paños de trasmallo

Caracterización de los elementos y aparejos de pesca decomisados: La red de enmalle o trasmallo en monofilamento, está conformado por 3 paños que montado alcanza una longitud de 210 metros y cuyas características se incluyen en el siguiente cuadro:

Item	Longitud (mts)	Altura (mts)	Ojo de malla (cms)	Nº Ojos de malla	Nº de Boyas	Nº de Plomos
3 Paños Monofilamento Nylon	210	4	3,5	114	206	195

Cuadro N°. 1. Caracterización del trasmallo decomisado preventivamente en el PNNCRSB

En este orden de ideas y con ayuda del sistema de información geográfica del subprograma de PVyC del PNNCRSB, se logró determinar lo siguiente:

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad entre 0 y 2 metros aproximadamente;

Ecosistemas afectados: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) corresponden a pastos marinos, corales dispersos, algas y fondos arenosos, cascajo; así como sus especies de fauna y flora asociados a estos.





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024



Usos permitidos: No está permitido la realización de actividades de pesca mediante el uso de trasmallos al interior del Parque y mucho menos al interior de una ciénaga costera donde se dan actividades indispensables del ciclo de vida de especies de importancia ecológica y biológica.

Zonificación de manejo: Recreación General Exterior y Zona de Recuperación Natural

Además con las actividades realizadas y debido a la escasa profundidad existente en este complejo lagunar costero, también se pudo determinar que se afecta lo siguiente:

- Especies de fauna y flora de importancia ecológica y de importancia comercial.
- Afecta gravemente las diferentes poblaciones de fauna que por lo general está dominado por especies juveniles comprometiendo las poblaciones futuras de peces y crustáceos principalmente.
- Fragmentación de ecosistemas presentes.
- Disminución de poblaciones de juveniles de peces principalmente.
- Alteración o modificación del paisaje y fragmentación de ecosistemas.
- Alteración de cantidad y calidad de hábitats.
- Generación de actividades productivas ambientalmente insostenibles.

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se afectan el paisaje, los ecosistemas, la fauna y flora, teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter instantánea que fue sorprendida por personal de Guardacostas de Cartagena, los impactos generados por el uso de este arte de pesca, ejerce presión e impactos en el área protegida y sus ecosistemas protegidos pastos marinos, corales dispersos, algas y fondos arenosos, cascajo y principalmente en zonas someras así como Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, Generación de ruido y actividades productivas ambientalmente insostenibles en el sector.

- ✓ Durante el procedimiento realizado, se evidencio la realización de actividad de pesca ilegal en el PNNCRSB Actividad prohibida en el área protegida.
- ✓ Se evidencio la utilización de una red de enmalle o trasmallo, arte de pesca ilegal en el área protegida.
- ✓ Durante el procedimiento efectuado, se evidenció el ejercicio de actividad ilegal de pesca en el Área Protegida, mediante uso de trasmallo en un área protegida marino costera donde predominan ecosistemas estratégicos y por ende poblaciones de juveniles, en el sur de ISLA CARIBARÚ por parte del señor ISMAEL LAMBIS.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024

- ✓ *La utilización de la red de enmalle en una zona poco profunda y con presencia de ecosistemas estratégicos, así como poblaciones de juveniles y zonas catalogadas como zonas de refugio y alimentación de especies.*

Adicionalmente, resulta importante manifestar que el decomiso preventivo fue realizado por personal de Guardacostas de Cartagena, en época de emergencia sanitaria COVID 19, cuando el PNNCRSB se encontraba cerrado (Resolución N° 137 del 16 de marzo de 2020).

Para esta dependencia es claro que las coordenadas del decomiso preventivo, se ubican al sur de ISLA CARIBARÚ, razón por la cual se considera que la acción de decomiso preventivo fue acorde y oportuna en aras de prevenir un daño mayor. En consecuencia, esta dependencia impuso medida preventiva contra el señor ISMAEL LAMBIS y se adoptan otras determinaciones, mediante acto administrativo N° 032 del 2 de septiembre de 2020.

(...)

4. PRESUNTOS INFRACTORES: *Guardacosta de Cartagena, detectó la pesca ilegal al sur de ISLA CARIBARÚ, quienes identificaron al señor ISMAEL LAMBIS, sin embargo, al consultar en la página web de la Policía Nacional, Procuraduría y Contraloría, se pudo constatar que el número de la cédula de ciudadanía anotada en el acta de protesta no corresponde a la del señor ISMAEL LAMBIS, lo que genera que se imponga contra INDETERMINADO.*

Que de acuerdo con la búsqueda efectuada por esta jefatura en la página web de la Policía Nacional, Procuraduría y Contraloría, se pudo constatar que el número de la cédula de ciudadanía anotada en el acta de protesta no corresponde a la del señor ISMAEL LAMBIS.

(...)"

Del Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios se destacan las siguientes conclusiones:

"

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo al Formato Acta de protesta con código OPER-FT-1911-EMIM-V02 de fecha 22-04 -2020, diligenciada por personal de Guardacostas, en el marco de actividades de patrullaje se encontró embarcación tipo lancha sin nombre y sin ningún tipo de documentación, realizando actividades de pesca con trasmallo, específicamente en las Coordenadas Geográficas 10°10'23"N 75° 45'22" W. En este orden de ideas, se realizó una salida de inspección ocular con el fin de determinar las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB.

*Las actividades realizadas se dieron en jurisdicción del PNNCRSB Los hechos fueron realizados al **SUR DE ISLA CARIBARÚ - ARCHIPIELAGO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, en las Coordenadas Geográficas 10°10'23"N 75° 45'22" W. Lo anterior, de acuerdo con información colectada por el equipo de Guardacostas de Cartagena de Indias.*

La actividad de pesca ilegal fue sorprendida por el personal Guardacostas de Cartagena de Indias, quienes sorprendieron en flagrancia una embarcación sin nombre realizando faena de pesca al sur de la ISLA DENOMINADA CARIBARÚ en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo en zona de especial



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024

importancia ecológica donde predominan pastos marinos, corales dispersos, algas y fondos arenosos, donde se dan procesos claves del ciclo de vida de muchos organismos y especies de fauna y flora marina de importancia comercial y ecológica. Además, es una zona que se caracterizan por su alta productividad convirtiéndose en zonas ideales para el desarrollo de los primeros estadios del ciclo de vida de muchas especies marinas fundamentalmente peces, crustáceos y moluscos predominan especies juveniles quienes utilizan estas zonas como zonas de levante y protección y donde confluyen ecosistemas estratégicos; también es importante mencionar que este tipo de artes de pesca no están permitidos utilizarlos en estas zonas costeras.

De acuerdo a los elementos decomisados y entregados por Guardacostas de Cartagena por la realización de actividades ilegales, me permito listarlos a continuación:

- 01 casco azul en fibra de vidrio artesanal – regular estado (muelle)
- 01 motor fuera de borda marca Suzuki 40 HP pintado de color negro regular estado.
- 03 paños de trasmallo

Caracterización de los elementos y aparejos de pesca decomisados: *La red de enmalle o trasmallo en monofilamento, está conformado por 3 paños que montado alcanza una longitud de 210 metros y cuyas características se incluyen en el siguiente cuadro:*

Item	Longitud (mts)	Altura (mts)	Ojo de malla (cms)	Nº Ojos de malla	Nº de Boyas	Nº de Plomos
3 Paños Monofilamento Nylon	210	4	3,5	114	206	195

Cuadro N°. 1. Caracterización del trasmallo decomisado preventivamente en el PNNCRSB

En este orden de ideas y con ayuda del sistema de información geográfica del subprograma de PVyC del PNNCRSB, se logró determinar lo siguiente:

Profundidad: *en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad entre 0 y 2 metros aproximadamente;*

Ecosistemas afectados: *conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) corresponden a pastos marinos, corales dispersos, algas y fondos arenosos, cascajo; así como sus especies de fauna y flora asociados a estos.*

Usos permitidos: *No está permitido la realización de actividades de pesca mediante el uso de trasmallos al interior del Parque y mucho menos al interior de una ciénaga costera donde se dan actividades indispensables del ciclo de vida de especies de importancia ecológica y biológica.*

Zonificación de manejo: *Recreación General Exterior y Zona de Recuperación Natural*

Además con las actividades realizadas y debido a la escasa profundidad existente en este complejo lagunar costero, también se pudo determinar que se afecta lo siguiente:

- *Especies de fauna y flora de importancia ecológica y de importancia comercial.*
- *Afecta gravemente las diferentes poblaciones de fauna que por lo general está dominado por especies juveniles comprometiendo las poblaciones futuras de peces y crustáceos principalmente.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000145 DE 31-10-2024

- *Fragmentación de ecosistemas presentes.*
- *Disminución de poblaciones de juveniles de peces principalmente.*
- *Alteración o modificación del paisaje y fragmentación de ecosistemas.*
- *Alteración de cantidad y calidad de hábitats.*
- *Generación de actividades productivas ambientalmente insostenibles.*

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se afectan el paisaje, los ecosistemas, la fauna y flora, teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter instantánea que fue sorprendida por personal de Guardacostas de Cartagena, los impactos generados por el uso de este arte de pesca, ejerce presión e impactos en el área protegida y sus ecosistemas protegidos pastos marinos, corales dispersos, algas y fondos arenosos, cascajo y principalmente en zonas someras así como Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, Generación de ruido y actividades productivas ambientalmente insostenibles en el sector.

- ✓ *Durante el procedimiento realizado, se evidencio la realización de actividad de pesca ilegal en el PNNCRSB Actividad prohibida en el área protegida.*
- ✓ *Se evidencio la utilización de una red de enmalle o trasmallo, arte de pesca ilegal en el área protegida.*
- ✓ *Durante el procedimiento efectuado, se evidenció el ejercicio de actividad ilegal de pesca en el Área Protegida, mediante uso de trasmallo en un área protegida marino costera donde predominan ecosistemas estratégicos y por ende poblaciones de juveniles, en el sur de ISLA CARIBARÚ por parte del señor ISMAEL LAMBIS.*
- ✓ *La utilización de la red de enmalle en una zona poco profunda y con presencia de ecosistemas estratégicos, así como poblaciones de juveniles y zonas catalogadas como zonas de refugio y alimentación de especies.*

Adicionalmente, resulta importante manifestar que el decomiso preventivo fue realizado por personal de Guardacostas de Cartagena, en época de emergencia sanitaria COVID 19, cuando el PNNCRSB se encontraba cerrado (Resolución N° 137 del 16 de marzo de 2020).

Para esta dependencia es claro que las coordenadas del decomiso preventivo, se ubican al sur de ISLA CARIBARÚ, razón por la cual se considera que la acción de decomiso preventivo fue acorde y oportuna en aras de prevenir un daño mayor. En consecuencia, esta dependencia impuso medida preventiva contra el señor ISMAEL LAMBIS y se adoptan otras determinaciones, mediante acto administrativo N° 032 del 2 de septiembre de 2020.

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, asimismo como sus usos y actividades definidos para cada zona, de la siguiente manera:

ZONA DE MANEJO ESPECIAL CON LAS COMUNIDADES: *Con intención de manejo de armonizar las prácticas tradicionales, usos y aprovechamientos que realizan las comunidades étnicas de Islas del Rosario, Barú, Santa Ana, Ararca, Playa Blanca, Santa Cruz del Islote e isla Múcura asentadas en el área de influencia con los objetivos de conservación del área protegida. A continuación, se delimitan y relaciona las subzonas propuestas inicialmente en la Zona de Manejo Especial con las Comunidades del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo. Es importante resaltar que esta zona está espacializada como un polígono general; sin embargo, las subzonas serán delimitadas y desarrolladas en la instancia de comanejo. Asimismo, se aclara que esta propuesta inicial de las sub zonas es el resultado de espacios de trabajo*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024

desarrollados con las comunidades durante el proceso de consulta previa y de los insumos recolectados en otros espacios de trabajo comunitario.

a. SECTOR ARCHIPIÉLAGO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Y SECTOR BARÚ

- Sub Zona para el uso ecoturístico de las comunidades En el Archipiélago del Rosario: Espejo de agua de las lagunas costeras del sur de Isla Grande (Laguna Encantada, Cocosolo, Vigía, y Caracol), área marina alrededor de Isleta, zona marina de isla grande frente a Playa Libre, Playa de los Híguitos, desde la línea de marea más alta hasta el límite del canal de navegación. En Isla Arena: Área marina alrededor de la isla, la cual debe ser sometida a un proceso de definición conjunta con las comunidades negras, que establezca el ordenamiento para su uso o recuperación.

En Playita Cholón: Incluye la zona de área de playa y kioscos sumergidos, así como una franja del espejo de agua de la laguna costera frente a la playita hasta la zona de tránsito de embarcaciones.

En Punta de Barú: Franja marina frente a la punta de Barú, la cual debe ser sometida a un proceso de ordenamiento conjunto con las comunidades negras.

Sector Playa de los Muertos: Comprende franja marina, la cual debe ser sometida a un proceso de ordenamiento conjunto con las comunidades negras.

- Sub Zonas para el desarrollo de prácticas tradicionales Comprenden los sitios que se definan como caladeros para el uso de prácticas tradicionales de aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, especializadas en la zona de manejo especial con las comunidades, los cuales deben ser sometidos a un proceso de de construcción conjunta que establezca las pautas de ordenamiento.

- Sub Zona de conservación y restauración participativa Sector Playa de los Muertos: Zona emergida que comprende la franja de manglar, en la que se realicen procesos de restauración participativa con las comunidades negras. Franja de manglar y espejo de agua al interior de la ciénaga de Cholón frente al sector de agua azul.

En Playa Blanca: Área marina que inicia desde la zona de anidación de tortugas sobre la línea de marea más alta (10°13'23,634"N - 75°36'30,684"W hasta 10°13'57,115"N- 75°36'18,289"W) que comprende 1.1 km paralelos a la línea de costa, y se extiende hasta los 250 metros hacia mar adentro, formando un polígono rectangular en la zona norte de la unidad de playa que corresponde a la zona de tránsito y alimentación de tortugas marinas.

Franja de manglar alrededor de la Laguna Encantada, en la que se realicen procesos de restauración participativa con las comunidades negras.

b. SECTOR ARCHIPIÉLAGO DE SAN BERNARDO - *Sub Zona para el uso ecoturístico de las comunidades. Área marina alrededor de las islas presentes en la zona de manejo especial con comunidades, la cual debe ser sometida a un proceso de construcción conjunta con las comunidades negras, que defina el ordenamiento para su uso.*

- Sub Zonas para el desarrollo de prácticas tradicionales. Comprenden los sitios que se definan como caladeros para el uso de prácticas tradicionales de aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, especializadas en



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024

la zona de manejo especial con las comunidades, los cuales deben ser sometidos a un proceso de construcción conjunta que establezca las pautas de ordenamiento.

- Sub Zona de conservación y restauración participativa. Bajo Maravilla antiguamente denominada Isla Maravilla

c. Medidas de manejo

- Implementación de acciones conjuntas para el ordenamiento del uso y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos entre Parques Nacionales y las comunidades étnicas de Islas del Rosario, Barú, Santa Ana, Ararca, Playa Blanca, Santa Cruz del Islote e isla Múcura.*
- Seguimiento y control a las actividades relacionadas con infraestructura de muelles que se articulen con la conservación de los VOC en coordinación con la autoridad ambiental y otras entidades competentes.*
- Implementación de acciones conjuntas para el ordenamiento turístico y planificación del ecoturismo de manera concertada entre Parques Nacionales y las comunidades étnicas de Islas del Rosario, Barú, Santa Ana, Ararca, Playa Blanca, Santa Cruz del Islote e isla Múcura.*
- Implementación de acuerdos para la regulación del uso y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, ordenamiento de actividades turísticas y diversificación del ecoturismo a partir de las prácticas y conocimiento tradicionales en el área protegida de manera concertada con las comunidades étnicas de Islas del Rosario, Barú, Santa Ana, Ararca, Playa Blanca, Santa Cruz del Islote e isla Múcura}*
- Monitoreo e investigación participativa para la evaluación de la calidad ambiental, los impactos de actividades y la evaluación de sitios de interés para el aprovechamiento sostenible.*
- Acciones misionales de Parques Nacionales a través de educación ambiental, prevención, vigilancia y control, diseño y priorización de investigaciones, implementación del programa de monitoreo la mitigación de las amenazas y riesgos sobre los valores objeto de conservación.*

d. Actividades permitidas

- Las que se establezcan en los acuerdos suscritos con las comunidades étnicas de Islas del Rosario, Barú, Santa Ana, Ararca, Playa Blanca, Santa Cruz del Islote e isla Múcura; relacionados con uso y aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, acciones conjuntas para el ordenamiento turístico y planificación del ecoturismo, monitoreo e investigación participativa y las demás que se identifiquen para el manejo del área protegida y en concordancia con los objetivos de conservación.*
- Obras de protección de acuerdo a estudios relacionados con la erosión costera, con el fin de proteger la isla y permitir la recuperación de los ecosistemas marino costeros, bajo los lineamientos y permisos de la autoridad ambiental y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.*
- Investigación y monitoreo participativo cumpliendo con los permisos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.*
- Actividades de restauración ecológica participativa.*
- Actividades de educación ambiental dirigidas a la disminución de presiones de manera coordinada con las comunidades negras.*
- Las concertadas en el marco de los acuerdos a suscribir con las comunidades.*

PARÁGRAFO 1: *En la zonificación descrita en este artículo se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo o las que sean autorizadas a los particulares.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000145 DE 31-10-2024

PARÁGRAFO 2: Las actividades autorizables y/o permisibles de recuperación y control, restauración ecológica, investigación, monitoreo, concesiones de uso de recurso hídrico, vertimientos, obras audiovisuales y fotografía, podrán adelantarse en cualquier zona de acuerdo con el análisis técnico que se realice en el marco de la solicitud o proyecto. Las actividades ecoturísticas se realizarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el plan de manejo en el acápite de reglamentación específica para actividades ecoturísticas.

PARAGRAFO 3. La cartografía general de la zonificación del área protegida se incluye en el plan de manejo, que hace parte integral de la presente Resolución, en una escala de referencia 1:25.000, generada en sistema MAGNA SIRGAS.

Guardacosta de Cartagena, detectó la pesca ilegal al sur de ISLA CARIBARÚ, quienes identificaron al señor ISMAEL LAMBIS, sin embargo, al consultar en la página web de la Policía Nacional, Procuraduría y Contraloría, se pudo constatar que el número de la cédula de ciudadanía anotada en el acta de protesta no corresponde a la del señor ISMAEL LAMBIS, lo que genera que se imponga contra INDETERMINADO.

Que de acuerdo con la búsqueda efectuada por esta jefatura en la página web de la Policía Nacional, Procuraduría y Contraloría, se pudo constatar que el número de la cédula de ciudadanía anotada en el acta de protesta no corresponde a la del señor ISMAEL LAMBIS.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la Ley 2 de 1959 en su artículo 13 ordena lo siguiente:

" (...)

Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales **quedará prohibida** la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, **la pesca** y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. "(...)

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 10: Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente con la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, **pesca** y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior. (subrayado fuera de texto)*

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: "...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico...". Se indica que isla tesoro lugar donde se dieron los hechos motivo de la presente medida preventiva, es una zona intangible de esta Área protegida, por lo tanto, su ingreso y permanencia se encuentra prohibido.

Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015, numeral 7 prohíbe: "...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área..."

Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015, numeral 8 prohíbe: "...Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales..."

Acuerdo 066 de 1985 "Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque nacional Natural Corales del Rosario" en su artículo N° 17 numeral d: "Portar o utilizar arpones con fines de pesca".

Adicionalmente, resulta importante manifestar que muchas de las actividades fueron desarrolladas en época de emergencia sanitaria COVID 19, cuando el PNNCRSB se encontraba cerrado por dicha emergencia Resolución N° 137 del 16 de marzo de 2020.

Se concluye que se trata de la realización de actividades prohibidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha generado intervención moderada en una zona que debe mantenerse aislada con intención de manejo consistente en mantener el estado de conservación y la función ecológica de los ecosistemas marino costeros, entendiéndolo su importancia para el equilibrio ecosistémico y como zona fuente de los recursos naturales.

REGISTRO FOTOGRAFICO



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000145 DE 31-10-2024





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000145 DE 31-10-2024





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024



INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que, ante los hechos anteriormente expuestos, esta Dirección Territorial mediante auto No. 843 del 28 de octubre de 2022, abrió indagación preliminar No. 014 de 2022 contra INDETERMINADOS, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor.

Que esta Dirección Territorial ordenó a través del auto No. 843 la práctica de las siguientes diligencias:

- 1. Remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame sobre los elementos decomisados objetos de la presente indagación preliminar.*
- 2. Realizar investigaciones al interior de la comunidad de tal manera que se permita conocer el domicilio del señor ISMAEL LAMBIS y obtener la identificación plena del mismo, en caso de requerir apoyo policial, mediante oficio puede solicitarse el acompañamiento de la policía nacional para la realización de la diligencia descrita.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000145 DE 31-10-2024

3. Elaborar un oficio mediante el cual se comuniqué a ISMAEL LAMBIS de la apertura de la presente indagación preliminar.

4. Citar mediante oficio al señor ISMAEL LAMBIS para que sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.

Que mediante memorando No. 20236660006433 del 11 de septiembre de 2023 el Jefe del Área PNN CRSB allega a esta Dirección Territorial respuesta sobre las diligencias relacionadas en el auto antes mencionado.

Que en el memorando relacionado anteriormente, el Jefe del Área Protegida informa que a dicha Jefatura no se ha presentado escrito y/o petición por laguna persona reclamando sobre los elementos decomisados objetos de la presente indagación, de igual manera manifiesta que a mediados del año 2021 el señor Ismael Lambis se acercó a la oficina administrativa de PNN CRSB manifestando que los elementos decomisado eran de su propiedad y que al solicitarle documentos que soportaran esta información indicó que se comprometía a entregarlos en los días posteriores, sin que se hiciera efectiva tal entrega a la fecha en que se realizó la remisión desde al Área Protegida a la Dirección Territorial, asimismo, el señor se negó a dejar número de identificación, teléfono o dirección de residencia.

Que mediante oficio No. 20236660000291 se solicitó al consejo comunitario información acerca del señor Ismael Lambis, solicitud que fue enviada por correo electrónico a la representante legal del consejo comunitario el 14 de marzo de 2023 y reiterándose dicha solicitud de información por el mismo medio el 08 de junio de 2023, sin recibir respuesta alguna, siendo imposible tener alguna información al respecto.

Que mediante oficio No. 2026660002881 se comunica el Auto No. 843 del 28 de octubre de 2022, publicado en página web de la entidad.

Que mediante oficio No. 2026660003091 se cita a diligencia de declaración al señor Ismael Lambis, el cual fue publicado en la página web de la entidad 19 de septiembre de 2023, y que ante la no comparecencia a la diligencia de declaración, se emitió por parte de la jefatura del PNN los Corales del Rosario y de San Bernardo certificación del 05 de octubre de 2023.

Que mediante memorando No. 20236530007193 se solicita al Área Protegida se remitan aquellas diligencias nuevas sobre la indagación preliminar No. 014 de 2022.

Que una vez allegadas dentro de la presente indagación preliminar las diligencias ordenadas y al no tener identificado un presunto infractor, esta



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024

Dirección Territorial entrará a decidir sobre los elementos decomisados preventivamente dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, objetos de indagación.

Finalidad de la Indagación Preliminar:

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que la finalidad de la indagación preliminar No. 014 de 2022 contra INDETERMINADOS, es verificar la ocurrencia de la conducta investigada y la identificación plena del presunto infractor, por tal razón se ordenaron la práctica de diligencias, mediante el Auto No. 843 del 28 de octubre de 2022 y que arriba fueron señaladas.

Que esta Dirección territorial se orientó en determinar el presunto infractor de la pesca realizada con los elementos decomisados como lo son: un (01) casco azul en fibra de vidrio artesanal – regular estado (muelle), Un (01) motor fuera de borda marca Suzuki 40 HP pintado de color negro regular estado y tres (03) paños de trasmallo; sin que fuera posible su plena identificación, muy a pesar de las diligencias ordenadas y realizadas dentro de la indagación preliminar No. 014/2022 adelantada contra INDETERMINADOS.

Así las cosas, transcurridos los seis (6) meses que establece la Ley 1333 de 2009, no existe merito suficiente para iniciar la investigación de los hechos evidenciados el día 22 de abril de 2020, en las coordenadas geográficas 10°10'23" N 75°45'22" W, dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo; por tal motivo esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación No. 014/2022 adelantada contra INDETERMINADOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, ante la imposibilidad de conocer el presunto infractor de los hechos materia de investigación dentro de la Indagación preliminar No. 014 de 2022, esta Dirección tendrá que decidir sobre los elementos decomisados (un (01) casco azul en fibra de vidrio artesanal – regular estado (muelle), Un (01) motor fuera de borda marca Suzuki 40 HP pintado de color negro regular estado y tres (03) paños de trasmallo) realizadas dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, teniendo en cuenta lo siguiente:

Actividades realizadas:

Antes de señalar las actividades que se consideran presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024

área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley se le ha dado a lo que es una infracción ambiental:

De conformidad con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

- Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
- Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 7: *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área"*

Numeral 8: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024

Numeral 10: *"Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente con la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."*

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.2 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 1. *"Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior."*

Numeral 8. *"Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines."*

Que la Ley 2 de 1959 en su artículo 13 ordena lo siguiente:

" (...)

*Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales **quedará prohibida** la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, **la pesca** y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. "(...)*

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo sexto de la ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000145 DE 31-10-2024

Que luego de haber señalado en parte, la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es claro que la actividad encontrada por personal de Guardacostas se encuentra prohibida su realización dentro de un área protegida y para evitar una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, esta Dirección Territorial decidirá sobre su permanencia (Decomiso de elementos utilizados para realizar pesca) o no dentro del área protegida.

Ahora bien, muy a pesar de contar con un informe técnico inicial el cual señala entre otros apartes que:

“se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha generado una grave afectación a los VOC y recursos naturales protegidos, además continúan adelantando trabajos pese a las medidas preventivas impuestas, los impactos generados por la implementación del proyecto y que ejerce presión e impactos negativos sobre: Principalmente sobre Mjangler, Praderas de fanerógamas y corales costera que genera afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, afectando el paisaje y especies de fauna y flora.

*La comunidad de especies en la franja de fondo arenoso y cascajo coralino, que se encuentra más cerca a la playa, está dominada por macroalgas verdes (*Caulerpa sertularioides*), pardas (*Dictyota sp.*) y abundantes algas rojas filamentosas (*Ceramiales*), también los pastos marinos, se encuentran dominados por *Thalassia testudinum*. En cercanías, se registraron peces comunes de arrecifes coralinos y pastos como roncós juveniles (*Haemulon flavolineatum*), sargento mayor (*Abudefduf saxatilis*), sargento oscuro (*Abudefduf taurus*) y juveniles de pargo amarillo (*Lutjanus apodus*).*

*Los pastos marinos constituyen uno de los ecosistemas naturales más característicos, importantes y productivos en la región y principalmente en el Área protegida, por esta razón está protegido como valor objeto de Conservación VOC. Como productores primarios, proveen carbón a herbívoros y a una compleja red alimentaria basada en detritus, además captan nitrógeno y suministran nutrientes al medio y atraen a una gran diversidad de organismos. Las hojas de *Thalassia testudinum*, proveen microambientes, sustrato y protección a numerosas especies de peces, crustáceos, moluscos, entre otros, sirviendo como sala-cuna, fuente de alimentación y protección para grandes poblaciones de animales con valor alimenticio y comercial. Por su parte, la epifauna móvil usa la superficie de las hojas para alimentación y refugio, por ejemplo los gusanos de mar conocidos como poliquetos y otros invertebrados conocidos como amphipodos se adhieren a los estolones o rizomas para construir sus nidos, y muchos moluscos han sido encontrados en altas densidades entre la intrincada red de raíces.*

Adicionalmente, las superficies de los pastos marinos, alojan una comunidad flora epifítica que aprovecha estas estructuras elevadas para ganar acceso a la iluminación de sol dentro de la columna de agua. Es común encontrar una abundante asociación de algas epifíticas, así como micro y meiofauna viviendo entre los pastos marinos, que a su vez ofrecen suficiente alimento para muchos otros macrorganismos. Entre los animales que consumen los pastos marinos se encuentran erizos de mar, peces y tortugas, y cuando las condiciones climáticas son muy fuertes (tormentas, huracanes, mar de leva) los pastos marinos son



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000145 DE 31-10-2024

expedidos hacia las playas, donde comienza su descomposición rápidamente, para ser utilizada posteriormente por invertebrados terrestres como alimento.

En relación a los pastos marinos vale anotar que son plantas con flores cuya historia evolutiva contempla una transición del medio terrestre al marino. Estas plantas, al igual que sus ancestros que habitan en la superficie, crecen, florecen, son polinizadas y dispersan sus semillas, pero lo hacen completamente sumergidas en el agua. Se encuentran en la zona costera donde forman densas praderas subacuáticas. Si bien la parte visible de las plantas son las hojas, cuentan con un vasto sistema de tallos que se extiende bajo el sedimento marino y los arraiga firmemente al sustrato. Una característica que distingue a los pastos marinos de otras especies fotosintéticas es que presentan una productividad primaria muy alta, es decir, generan mayor cantidad de nutrientes y oxígeno de la que podría esperarse por su volumen; debido a esta peculiaridad los pastos requieren niveles de luz solar muy altos, lo que limita la profundidad a la que pueden vivir. (Cervantes A., E. Quintero, 2016)

En cuanto a los servicios ambientales y consecuencias de la pérdida de los pastos marinos, de acuerdo con la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio de las Naciones Unidas, los servicios ambientales son todos aquellos " beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas ". Dichos servicios son fundamentales para mantener la vida, el bienestar y el desarrollo socioeconómico de los seres humanos. Los servicios ambientales suelen clasificarse en servicios de provisión, regulación, sustento y culturales. Los de provisión producen bienes, como alimento, fibras y agua; los de regulación promueven el mantenimiento de la calidad del aire y el suelo, el control de las enfermedades y las plagas, y el control de las inundaciones o la erosión; los servicios de sustento son todos los que mantienen en funcionamiento a los ecosistemas, como la productividad primaria, que genera los nutrientes base de las cadenas tróficas y el oxígeno atmosférico; finalmente, los servicios culturales contribuyen a crear una percepción social de bienestar; son inmateriales y pueden ser estéticos, recreativos, espirituales o educativos. Las praderas de pastos marinos desempeñan un rol fundamental en los ecosistemas costeros pues proveen de todos los tipos de servicios ambientales cuyo valor estimado es de 34 000 dólares por hectárea por año. (Cervantes A., E Quintero op cit).

*Debido a su alta productividad primaria, los pastos marinos generan una gran cantidad de nutrientes que benefician a los animales que se alimentan directamente de ellos, mientras que el resto se deposita en los sedimentos oceánicos, contribuyendo al mantenimiento de otros ecosistemas costeros como manglares, marismas, arrecifes coralinos y bancos de ostras. Entre los animales que consumen pastos marinos están los herbívoros marinos más grandes de los manatíes y las tortugas verdes (*Chelonia mydas*). Además, las praderas de pastos marinos conforman el hábitat temporal o permanente de muchas otras especies de flora y fauna, entre las cuales destacan las tortugas caguama (*Caretta caretta*), prieta (*Chelonia agassizii*), golfina (*Lepidochelys olivacea*) y la de Carey (*Eretmochelys imbricata*), así como caballitos de mar: Al menos otras 115 especies marinas que utilizan a los pastos marinos como hábitat están enlistadas en la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). . (Cervantes A., E Quintero op cit)*

Uno de los servicios ambientales más importantes de las praderas de pastos marinos es el llamado "carbono azul", término que se refiere a los compuestos de carbono asociados a los ecosistemas marinos y costeros. Los organismos fotosintéticos toman dióxido de carbono atmosférico que transforman en carbono orgánico, es decir, en azúcares y otros nutrientes; en los pastos marinos parte de éstos se queda almacenado en su intrincado sistema de tallos y en los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000145 DE 31-10-2024

sedimentos de la costa, "secuestrando" así el dióxido de carbono presente en el aire, lo que contribuye a reducir su concentración en la atmósfera. . (Cervantes A., E Quintero op cit).

Otros servicios fundamentales de regulación que nos brindan los pastos marinos incluyen la prevención de la erosión costera, la protección de las costas ante fenómenos meteorológicos –al amortiguar los efectos de las olas–, promueven el depósito de sedimentos lo que evita la turbidez del agua, filtran partículas contaminantes, oxigenan el agua y amortiguan las ondas sonoras a las que los mamíferos marinos son altamente susceptibles. Así, al verse afectadas las praderas de pastos marinos la calidad del agua de los ecosistemas costeros decrece, y las costas estarían directamente expuestas a los efectos de tormentas y huracanes . (Cervantes A., E Quintero op cit)

Es común observar muy pocas especies de vegetales y animales en los fondos arenosos. Esta pobreza de organismos epibiontes (que viven sobre el sustrato) es debida a la gran inestabilidad de estos fondos, al estar sus partículas superficiales constantemente removidas por el oleaje o las corrientes. No ocurre lo mismo con los organismos endobiontes (viven enterrados en el sedimento) o con los que se pueden desplazar sobre el fondo, cuya abundancia queda demostrada al observar lo que los pescadores extraen de estos fondos. De todas formas, hay un reducido número de especies que pueden fijarse en este tipo de fondo y estabilizar el sustrato, permitiendo con ello la implantación de comunidades estructuralmente tan complejas como la de fondos duros. En este medio predominan las algas pardas, más duras y que resisten mejor la fuerza del oleaje que puede arrastrar grandes cantidades de arena. (Murcia R. 2013)"

Que a pesar de lo anterior, aún no se tiene la certeza científica para conocer con precisión si con las actividades realizadas dentro del área protegida exista un daño grave e irreversible al medio ambiente que pueda ocasionar las conductas prohibidas que se analizan en el presente caso y que fueron realizadas dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo. Sin embargo, para tomar una decisión de fondo sobre las actividades realizadas (Pesca con varios elementos), esta Dirección tendrá en cuenta el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...

6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024

deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"
(subrayado fuera de texto original).

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

"Art. 8o. *Protección de los bienes culturales y los recursos naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (subrayado fuera de texto original).*

Art. 79o. *Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80o. *Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger al medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron afirmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/02, la cual preceptúa lo siguiente:

"4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024

ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal..."

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales explicó lo siguiente:

"De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros".

De lo señalado por la Corte se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrirían en responsabilidades por no prever el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar el daño a dicho bien jurídico.

Ahora bien, existe una actividad concreta (Realizar pesca con embarcación de fibra tipo lancha con motor y trasmallos) sobre la cual esta Dirección tomará las medidas pertinentes y necesarias para evitar que continúe el riesgo que causan este tipo de actividades realizadas por particulares en el área protegida, teniendo en cuenta que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

De lo anterior, se toma como referente lo expuesto por la Corte para señalar que la medida que se tomará respecto de la actividad en concreto (Realizar pesca con embarcación de fibra tipo lancha con motor y trasmallos), se hará salvaguardando los recursos culturales y naturales del país y reconociendo la primacía del interés general sobre el particular, con el fin de lograr la conservación de un ambiente sano.

En esa misma sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

"2.4 Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, ni la forma como están consagrados estos temas en la Constitución Política, en 49 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000145 DE 31-10-2024

de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la "Constitución Ecológica"), en razón de que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: "Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (sentencia T-092 de 1993)".

Que mediante memorando No. 202466600048932 del 17 de septiembre de 2024, el Jefe del Área Protegida de PNN CRSB manifiesta lo siguiente respecto a los bienes decomisado:

"Dando respuesta al memorando con radicado N° 20246530004283 del día 10/07/2024, mediante la presente me permito informar sobre el estado de , "Un (01) casco azul en fibra de vidrio, y un (01) motor fuera de borda marca Suzuki 40 HP pintado de color negro" los elementos mencionados se encuentran en regular estado, el caso presenta deterioro en el fondo y el motor no enciende, por tal razón, no están óptimos para prestar debidamente el servicio en el AP, por otra parte, no se cuenta con presupuesto para el mantenimiento de los mismos. Por lo motivos antes mencionados, el parque no está en condición de recibir estos elementos."

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que es una función social que implica obligaciones como tal, le es inherente una función ecológica (art. 58, inciso 2) y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario ordenar la destrucción de los elementos utilizados para realizar pesca en las



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024

coordenadas geográficas 10°10'23"N 75°45'22"W, dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, teniendo en cuenta lo expresado por el Área Protegida mediante memorando No. 202466600048932.

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y consecuentemente para impedir la degradación del medio ambiente, puesto como se dijo en el informe técnico inicial, la intervención generada (pesca con embarcación de fibra tipo lancha con motor y trasmallos) implica alteración de cantidad y calidad de hábitats, fragmentación de ecosistemas, alteración o modificación del paisaje, desplazamiento de especies faunísticas endémicas y en general afectación al ecosistema litoral, a las especies de fauna y flora asociadas a los mismos, a los valores objeto de conservación dentro del área protegida, entre otros.

Que para la destrucción de un (01) casco azul en fibra de vidrio y un (01) motor fuera de borda marca Suzuki 40 HP pintado de color negro, asimismo el decomiso definitivo que trata el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y la destrucción de tres (03) paños de trasmallo artesanal, utilizados para realizar pesca dentro del Área Protegida, la Dirección Territorial Caribe ordenara dar de baja para la destrucción de los elementos decomisados.

Que los elementos mencionados anteriormente fueron incluidos provisionalmente en el inventario de Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, por lo que se hace necesario que desde el área de Almacén se realice el procedimiento establecido en el "**MANUAL PARA EL MANEJO Y CONTROL DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**".

Que una vez destruidos los tres (03) paños de trasmallo artesanal, así como un (01) casco azul en fibra de vidrio y un (01) motor fuera de borda marca Suzuki 40 HP pintado de color negro, el Jefe del área protegida, anexará a esta indagación preliminar No. 014 de 2022 constancia (acta, fotografías fechadas) de haberse destruido los elementos.

Que luego de abrir y comunicada la indagación preliminar No. 014 de 2022 han transcurridos seis (6) meses que señala el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que haya sido posible identificar al presunto infractor de los hechos evidenciados el 23 de abril de 2020.

Que de lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial levantará la medida preventiva impuesta a través del Auto No. 032 del 02 de septiembre de 2020 toda vez que han desaparecido las causas que la originaron y en este estado de la indagación preliminar se hace necesario decidir sobre los elementos decomisados preventivamente, por lo que esta Autoridad Ambiental procederá a disponer sobre los mismos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024

En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 014 de 2022 luego de haberse dado cumplimiento a la destrucción de los tres (03) paños de trasmallo artesanal, así como un (01) casco azul en fibra de vidrio y un (01) motor fuera de borda marca Suzuki 40 HP pintado de color negro, y el retiro de materiales producto del mismo.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Que de acuerdo con el principio de publicidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo publicar por el termino de diez (10) días la parte resolutive del presente acto administrativo previo señalamiento de los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos. La notificación deberá publicarse en las oficinas del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo y registrar las evidencias de ésta a través de fotografías fechadas que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.

Que esta Dirección ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta a través del Auto No. 032 del 02 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 014 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la DESTRUCCION de un (01) casco azul en fibra de vidrio, un (01) motor fuera de borda marca Suzuki 40 HP pintado de color negro y tres (03) paños de trasmallo artesanal, elementos utilizados para realizar pesca en las coordenadas geográficas 10°10'23"N 75°45'22"W, dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Designar al Área de Almacén de la Dirección Territorial Caribe para que de acuerdo con el "*MANUAL PARA EL MANEJO Y CONTROL DE*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000145 DE 31-10-2024

PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA se sirva de baja para la destrucción de los elementos decomisados con el fin de llevar a cabo lo dispuesto en el presente artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo o quien este delegue, para que se sirva allegar con destino al Área de Almacén de la Dirección Territorial Caribe los respectivos informes y demás documentos necesarios para llevar a cabo lo dispuesto en el presente artículo, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el suscrito y en subsidio apelación ante la Subdirección de Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Dado en Santa Marta, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Jefe de Área Protegida con funciones de Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Luis Torres
Abogado Contratista
Jurídica - DTCA

Revisó y Aprobó:

Shirley Marzal
Abogada Contratista
Jurídica - DTCA